

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA N°: 002
Proceso: Sucesión Intestada (mínima cuantía)
Solicitante: Jorge Enrique Reyes Rayo
Causante: Cesar Tulio Reyes
Radicación: 765204003005-2016-00207-00

I. ASUNTO POR RESOLVER

Entra el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde, dentro del proceso de sucesión del causante **CESAR TULIO REYES** presentada por el señor **JORGE ENRIQUE REYES RAYO**, en calidad de hijo del causante.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Mediante escrito sometido a reparto, le correspondió a este Despacho avocar el trámite liquidatorio de la **SUCESIÓN SIMPLE INTESTADA** del causante **CESAR TULIO REYES quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 1.484.764**, quien, según la prueba de defunción aportada al plenario, falleció el 27 de julio de 2006.

Abierto y radicado el proceso sucesoral del fallecido ya citado y evacuado el trámite de ley, se llevó a cabo la Audiencia de Inventario y Avalúo, a la cual compareció el apoderado del heredero inicialmente reconocido, denunciando el bien inmueble que se encontraba en cabeza del *de cuius*, el cual fue descrito en debida forma y, al no haberse presentado oposición u objeción alguna, se decretó el trabajo de partición y adjudicación de bienes, el cual, fue presentado mediante mensaje de datos a través de correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2023 a las 11:20, remitido desde el correo amandagutierrez3315@gmail.com por la Doctora AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ C.C. # 31.259.554 y T.P. # 21.799 del C.S. de la J., el cual se considera ajustado a derecho.

En dicho trabajo partitivo se describió que el acervo hereditario está compuesto por el bien que se pasa a señalar, el cual, se liquidó y adjudicó a cada uno de los herederos reconocidos en una alícuota de igual valor, equivalente al 50%, sobre el activo sucesoral, de la manera que se indica a continuación:

*“PARTIDA UNICA: Los derechos equivalentes al 50% que tiene el CAUSANTE CESAR TULIO REYES en el inmueble lote de terreno que mide 8 metros de frente por 20 metros de fondo, o sea 160M2, ubicado en el corregimiento de El Cerrito Valle y distinguido por los siguientes linderos: **NORTE:** con la carrera 15, **SUR:** con predio que fue de MARTHA CABAL, **ORIENTE:** antes predio del actual vendedor señor ARCE GUERRERO hoy DAMIAN PORRAS y **OCIDENTE:** con predio que se reserva el vendedor señor ARCE GUERRERO, este lote ha sido avaluado en la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES VEINTISEIS MIL PESOS M./Cte. (\$36.026.000,00 M./Cte.)** bien inmueble ubicado en el corregimiento de El Cerrito Valle, con código catastral 762480100000000600025000000000 código catastral anterior 76248010000600025000 el cual fue adquirido por contrato de permuta de bienes de HUMBERTO REYES a CESAR TULIO REYES un derecho del 50% mediante escritura pública Nro. 1.416 de fecha 16-12-1996 solemnizada en la Notaría Cuarta del Círculo de Palmira valle registrado al folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga Valle al Nro. 373 – 52111 tal como aparece en la anotación 003 del certificado de tradición. Avalúo del inmueble en un 100% **\$36.026.000,00 M.Cte.** siendo el 50% de este avalúo **\$18.130.000,00 M./Cte.***

TOTAL ACTIVO BRUTO:-----\$18.013.000,00 M./Cte.

VALOR DEL 50% DEL DERECHO EN EL BIEN INVENTARIADO: \$18.013.000,00 M./Cte.

ACTIVO: De conformidad con el bien inventariado y el avalúo del mismo y no denunciadas deudas dejadas por el de cujus y aprobados por el honorable despacho el 50% del bien inmueble que hace parte de la masa herencial para efectos sucesorales es la suma de **DIECIOCHO MILLONES TRECE MIL PESOS M./Cte. (\$18.013.000,00 M./Cte.)** de acuerdo al valor que tuvo en cuenta el despacho en la diligencia de inventarios y avalúos realizada el día 18 DE FEBRERO DE 2020 a la hora de las 9 : 00 A.M. y que aprobó mediante auto interlocutorio Nro. 423 y de acuerdo al avalúo que le dio al inmueble el profesional Dr. JUAN CARLOS VICTOR MANUEL BEJARANO RINCON en un 100% y que es el 50% de este lo que corresponde a la masa herencia.

BIENES PROPIOS: ----- -0-

ACTIVO BRUTO: ----- \$18.013.000,00 M./Cte.

MENOS PASIVO: ----- -0-

TOTAL ACTIVO BRUTO: ----- \$18.013.000,00 M./Cte.”

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

De los documentos que reposan en el plenario, principalmente, el registro del estado civil del causante y de los interesados, se puede predicar que los solicitantes que participan en este asunto, tienen la capacidad para comparecer a este trámite liquidatorio, capacidad materializada por los mismos con la solicitud de apertura de sucesión; existe demanda en forma en cuanto cumple con los requisitos de la ley procesal; es el juzgado competente para conocer de la acción por la naturaleza del asunto, la cuantía y por el último domicilio del causante.

Toda vez que el proceso fue tramitado conforme a las normas que lo regulan, se hace necesario proceder a dictar decisión de fondo, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Sabido es que el legislador consagró en el artículo 673 del Código Civil, los diferentes modos a través de los cuales se puede adquirir el dominio de los bienes en nuestro país, haciendo alusión, entre otros, a la sucesión por causa de muerte. Y, a partir del artículo 1008 de la obra en cita, se reguló en materia sustancial todo lo atinente al tema de la sucesión por causa de muerte, tratando entonces el Libro Tercero de tal codificación lo concerniente al tipo de sucesiones, la calidad de quienes comparecen a estos juicios liquidatorios, asignaciones, legados, partición de bienes, ejecutores testamentarios, por solo mencionar algunos temas de interés.

Ahora bien, el proceso de sucesión se encuentra previsto en el artículo 473 y siguientes del Código General del Proceso, contemplando cada una de las etapas que deben llevarse a cabo, que culmina con la aprobación del trabajo de partición y adjudicación de los bienes denunciados al momento de la diligencia de inventario y avalúos, otorgando a cada uno de los interesados lo que les ha de

corresponder en el monto de dinero y proporción de derechos, es decir, debe existir correspondencia entre lo inventariado y adjudicado, el valor de los bienes y que sea adjudicado a quienes hayan sido reconocidos hasta antes de aprobarse tal partición.

Verificado entonces el trabajo partitivo mencionado, se observa, que el mismo se encuentra ajustado a los lineamientos de ley, de ahí que sea viable aprobarlo de conformidad con lo establecido en la regla 1 del artículo 509 del Código General del Proceso, haciendo los ordenamientos procesales de que trata el numeral 7 de mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el anterior **TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES** dentro del presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **CESAR TULIO REYES** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía **N° 1.484.764**, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REGISTRAR el trabajo de partición aprobado junto con esta sentencia en la Oficina de Registro de II.PP. de **Buga – Valle del Cauca**, en el folio de matrícula inmobiliaria **N° 373-52111**, para lo cual se ha de elaborar el respectivo oficio. Expídanse las copias pertinentes, las cuales se agregarán al expediente una vez inscrita.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el proceso en cualquiera de las Notarías de esta ciudad, previa información al Despacho en aras de que quede consignada tal información en los libros correspondientes.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro, si se omite el retiro del expediente para su protocolo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Jueza